



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 6 -descentralizado de Pilar- del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe, se inició con motivo del hallazgo de un vehículo -a través de una empresa de geolocalización- que había sido abandonado en el partido de Pilar, tras comprobarse que había sido sustraído, un día antes, a su propietario en la ciudad de Rosario.

También se constató que las chapas patentes colocadas se correspondían con otro, que tenía pedido de secuestro en esta Capital.

El juez bonaerense se declaró incompetente en razón de la relación de alternatividad entre la sustracción y su posible encubrimiento, y remitió el expediente al juzgado santafecino que conoció respecto del primero de esos delitos.

Su colega de Rosario, a su turno, rechazó la asignación en el entendimiento de que el bien presentaba las chapas patentes que habían sido sustraídas tres años atrás, lo que, según su parecer, permitiría presumir que el poseedor del rodado lo habría recibido con ánimo de lucro, por lo que concluyó que el juzgado declinante debería conocer acerca del presunto delito de encubrimiento y la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal.

Vuelto el incidente al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

Atento que el vehículo en cuestión fue sustraído en la provincia de Santa Fe, el día anterior al de su hallazgo en el partido de Pilar sin ocupantes, estimo que es el juzgado de la ciudad de Rosario -que conoció respecto de la sustracción del rodado- el que debe delimitar el objeto procesal de la causa y establecer su verdadero alcance (cf. Fallos: 327:6068, entre otros, y Competencia n° 497/2016/CS1 *in re*

“Barbarito, Ezequiel Matías s/ secuestro de automotor”, resuelta el 4 de octubre de 2016), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Por otra parte, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, opino que la investigación de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas- corresponde al juzgado bonaerense, en cuya jurisdicción se verificó la anomalía.

Asimismo, ese mismo juzgado de garantías, una vez certificada la judicatura nacional que tuvo a su cargo la instrucción referida a la sustracción de las placas M 2 , deberá remitir testimonios a esa sede para que se prosiga la pesquisa a su respecto, a partir del hallazgo en territorio bonaerense.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.09.2023 17:46:10